

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.541

Jueves 3 de Septiembre de 2026

Página 1 de 3

Normas Generales

CVE 2862962

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

PRORROGA DECRETO MOP N° 74, DE 7 DE JULIO DE 2025, QUE DECLARA ZONA DE ESCASEZ HÍDRICA A LA PROVINCIA DE LIMARÍ, EN LA REGIÓN DE COQUIMBO

Núm. 177.- Santiago, 9 de julio de 2026.

Vistos:

- El decreto MOP N° 87, de 5 de julio de 2024, que declaró zona de escasez hídrica a la provincia de Limarí, en la Región de Coquimbo;
- El decreto MOP N° 74, de 7 de julio de 2025, que prorrogó la declaración de zona de escasez hídrica a la provincia de Limarí, en la Región de Coquimbo;
- El oficio N° 305, de 25 de mayo de 2026, del Delegado Presidencial Regional de Coquimbo;
- El informe técnico N° 10, de la División de Hidrología de la Dirección General de Aguas, denominado "Informe Condiciones Hidrometeorológicas Provincia de Limarí, Región de Coquimbo", de 9 de julio de 2026;
- El Of. NC22-79 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, de fecha 22 de junio de 2026, el cual solicita renovación de decretos de escasez para las provincias de Choapa, Elqui y Limarí;
- El Ord. D.O.H N° 612, de 15 de junio de 2026, el cual entrega información de afectación de Servicios Sanitarios Rurales para justificar Decretos de Escasez Hídrica Regional;
- El informe técnico N° 8 de la División de Hidrología de la Dirección General de Aguas;
- El oficio Ord. DGA N° 376, de 8 de julio de 2026, del Director General de Aguas (S);
- El decreto supremo N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que faculta a los Ministros de Estado para firmar "Por orden del Presidente de la República";
- La resolución DGA (exenta) N° 2.673, de 30 de julio de 2025, que deja sin efecto las resoluciones DGA (exentas) N° 1.331, de 7 de junio de 2022; N° 579, de 28 de marzo de 2023, y N° 3.997, de 28 de diciembre de 2023, y establece criterios que determinan el carácter de severa sequía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 314 del Código de Aguas;
- Lo dispuesto en el artículo 314 del Código de Aguas;
- La atribución que me concede el artículo 111, inciso cuarto, del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964, y del DFL N° 206, de 1960, y

Considerando:

- Que, el artículo 314 inciso 1° del Código de Aguas, dispone que el Presidente de la República, a petición y con informe de la Dirección General de Aguas, podrá declarar zona de escasez hídrica ante una situación de severa sequía por un período máximo de un año, prorrogable sucesivamente, previo informe de la Dirección General de Aguas, para cada período de prórroga.
- Que, a través del decreto MOP N° 87, de 5 de julio de 2024, se declaró zona de escasez hídrica a la provincia de Limarí, en la Región de Coquimbo.
- Que, a través del decreto MOP N° 74, de 7 de julio de 2025, se prorrogó la declaración de zona de escasez hídrica a la provincia de Limarí, en la Región de Coquimbo.
- Que, dicho decreto vence el 9 de julio de 2026, y a través del oficio N° 305, de 25 de mayo 2026, el Delegado Presidencial Regional de Coquimbo solicitó que se prorrogue, en atención a la situación hídrica actual del territorio.

CVE 2862962

Director: Giovanni Calderón Bassi
Sitio Web: www.diarioficial.clMesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

5. Que, el Informe Técnico N° 10, de 9 de julio de 2026, denominado "Informe Condiciones Hidrometereológicas Provincia de Limarí" de la División de Hidrología de la Dirección General de Aguas, indica que en dicha provincia se verifica la condición de severa sequía establecida en los Resueltos 4 letra b) y 6 de la resolución DGA (exenta) N° 2.673, de 30 de julio de 2025, que deja sin efecto las resoluciones DGA (exentas) N° 1.331, de 7 de junio de 2022; N° 579, de 28 de marzo de 2023, y N° 3.997, de 28 de diciembre de 2023, y establece criterios que determinan el carácter de severa sequía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 314 del Código de Aguas.

6. Que, en efecto, se verificó la condición de severa sequía en base al cumplimiento de los criterios técnicos establecidos en la resolución exenta DGA N° 2.673, de 30 de julio de 2025. En relación con las aguas superficiales, en el resuelto 4 letra b), se establece que la condición se verifica cuando los índices ICE (caudales) e IEE (embalses) son iguales o menores a -1.04, umbrales que se cumplen en ambos casos.

Por su parte, respecto a las aguas subterráneas, en las letras a) y b) del resuelto 6 de la mencionada resolución, se dispone que se debe acreditar que la capacidad de extracción de las captaciones para abastecimiento de empresas sanitarias y Servicios Sanitarios Rurales es inferior al 50% y dicha disminución ha afectado al 10% o más de la población abastecida por la Empresa Sanitaria y el SSR en la respectiva unidad territorial. En este sentido, de acuerdo a lo informado por la SISS y la DOH a la DGA, ambos requisitos se encuentran debidamente acreditados con los antecedentes disponibles.

7. Que, en atención a lo señalado, y con el objeto de continuar implementando medidas extraordinarias, que contribuyan a superar la escasez del recurso, se requiere la dictación de una prórroga del decreto de escasez hídrica en la provincia de Limarí, Región de Coquimbo.

8. Que, el Director General de Aguas (S), mediante el oficio Ord. DGA N° 376, de 8 de julio de 2026, solicitó se prorrogue el decreto MOP N° 74, de 7 de julio de 2025.

9. Que, teniendo presente los antecedentes previamente indicados, procede prorrogar la declaración de zona de escasez hídrica en la provincia de Limarí, Región de Coquimbo.

Decreto:

1. Prorróguese el decreto MOP N° 74, de 7 de julio de 2025, por un período de un año, a contar del 10 de julio de 2026.

2. Tal como se indicó en el decreto MOP N° 74, de 7 de julio de 2025, prorróguese la zona de escasez hídrica, con el objeto de reducir al mínimo los daños generales, derivados de la sequía, especialmente para garantizar el consumo humano, saneamiento y el uso doméstico de subsistencia, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5 bis del Código de Aguas, la Dirección General de Aguas podrá exigir a la o las Juntas de Vigilancia respectivas y a los administradores de obras estatales de desarrollo del recurso, cuando su administración no corresponda al Estado, la presentación de un acuerdo de redistribución, dentro del plazo de 15 días corridos contado desde la declaratoria de escasez. Este acuerdo deberá contener las condiciones técnicas mínimas y las obligaciones y limitaciones que aseguren que, en la redistribución de las aguas, entre todos los usuarios de la cuenca, prevalezcan los usos para el consumo humano, saneamiento y uso doméstico de subsistencia, precaviendo la comisión de faltas graves o abusos.

3. De aprobarse el acuerdo por la Dirección General de Aguas, las Juntas de Vigilancia y los administradores de obras estatales de desarrollo del recurso, cuando su administración no corresponda al Estado, deberán cumplirlo dentro del plazo de 5 días corridos contado desde su aprobación y su ejecución será oponible a todos los usuarios de la respectiva cuenca. En caso que exista un acuerdo previo de las Juntas de Vigilancia que cumpla con todos los requisitos y que haya sido aprobado por el Servicio con anterioridad, se procederá conforme a éste.

4. Las autorizaciones y órdenes de redistribución dictadas por la Dirección General de Aguas, durante la vigencia del decreto MOP que se prorroga, seguirán vigentes, sin perjuicio de la facultad del Servicio de evaluarlas y dejarlas sin efecto si corresponde.

5. Los administradores de obras estatales de desarrollo del recurso, cuando su administración no corresponda al Estado, y aquellas asociaciones de canalistas o comunidades de aguas que, al interior de sus redes de distribución, abastezcan a prestadores de servicios sanitarios, deberán continuar adoptando las medidas necesarias para que, con la dotación que le corresponda por la aplicación del acuerdo de distribución, dichos prestadores reciban el caudal o los volúmenes requeridos para garantizar el consumo humano, el saneamiento y el uso doméstico de subsistencia.

6. En el caso que no se presentare el acuerdo de redistribución dentro del plazo establecido en la ley o no diese cumplimiento a lo indicado precedentemente, el Servicio podrá ordenar el cumplimiento de esas medidas o podrá disponer la suspensión de sus atribuciones, como también

de los seccionamientos de las corrientes naturales que estén comprendidas dentro de la zona de escasez, para realizar directamente la redistribución de las aguas superficiales y/o subterráneas disponibles en la fuente, con cargo a las Juntas de Vigilancia respectivas y, en los casos que corresponda, a los respectivos administradores para redistribuir las aguas acumuladas en obras estatales de desarrollo del recurso; sin perjuicio de lo señalado se podrá presentar a consideración de la Dirección General de Aguas el acuerdo a que se refieren los incisos 3° y 4° del artículo 314 del Código de Aguas.

7. De igual manera, la Dirección General de Aguas podrá autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas destinadas con preferencia al consumo humano, el saneamiento o el uso doméstico de subsistencia y a la ejecución de las obras en los cauces, necesarias para ello, desde cualquier punto, sin necesidad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas, sin sujeción a las normas establecidas en el Título I del Libro Segundo y sin la limitación del caudal ecológico mínimo establecido en el artículo 129 bis 1° del Código de Aguas, las autorizaciones que se otorguen en virtud de este resuelto estarán vigentes mientras esté en vigor el decreto de escasez hídrica respectivo.

8. Las autorizaciones que se hubieren concedido, en virtud de lo establecido en el resuelto anterior, durante la vigencia del decreto MOP N° 74, de 7 de julio de 2025, seguirán vigentes mientras esté en rigor la prórroga que se otorga, sin perjuicio de la facultad de la Dirección General de Aguas de revisar los actos administrativos dictados, si correspondiere.

9. Esta prórroga de la declaración de zona de escasez hídrica no será aplicable a las aguas acumuladas en embalses particulares.

10. Por otra parte, cabe hacer presente que en las corrientes naturales o en los cauces artificiales en que aún no se hayan constituido legalmente organizaciones de usuarios, la Dirección General de Aguas podrá, de oficio o a petición de parte, instruir a los usuarios la redistribución de las aguas o hacerse cargo de la distribución en las zonas declaradas de escasez.

11. El presente decreto, así como las resoluciones que se dicten por la Dirección General de Aguas en virtud de las facultades conferidas por el artículo 314 del Código de Aguas, se cumplirán de inmediato, sin perjuicio de la posterior toma de razón por la Contraloría General de la República.

12. Déjase constancia que el mapa de la zona de escasez hídrica, el Informe Técnico y los demás antecedentes pertinentes, se encontrarán a disposición del público, una vez que el presente decreto sea tomado razón por la Contraloría General de la República, en la página web del Servicio, en el siguiente link:

<https://dga.mop.gob.cl/derechos-de-agua/proteccion-de-las-fuentes/decretos-de-escasez-2/>

Anótese, tómese razón y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Louis de Grange Concha, Ministro de Obras Públicas.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Nicolás Balmaceda Jimeno, Subsecretario de Obras Públicas.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
División de Infraestructura y Regulación

Cursa con alcances el decreto N° 177, de 2026, del Ministerio de Obras Públicas

N° OF159307/2026.- Santiago, 21 de agosto de 2026.

Esta Contraloría General ha dado curso al decreto de la suma, en el entendido de que la prórroga dice relación con la declaración de zona de escasez de la provincia de Limarí, Región de Coquimbo, dispuesta en el decreto N° 87, de 2024, de esa Secretaría de Estado, y prorrogada por el decreto N° 74, de 2025, del mismo ministerio.

Asimismo, cumple con señalar que esta Sede de Control ha tenido presente la fecha de dictación del acto administrativo, y que, atendidos los hechos sobrevinientes a esa data, deberá determinarse la procedencia de reevaluar las condiciones hidrometereológicas consideradas.

Saluda atentamente a Ud., Víctor Hugo Merino Rojas, Contralor General de la República (S).

Al señor
Ministro de Obras Públicas
Presente.